


Comentario a los Proyectos de Ley Redactados por la Comisión Interministerial Argentina de Implementación del Estatuto de Roma

 Fabián Raimondo

1 El 17 de julio del corriente año habrán pasado cuatro años des de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (C.P.I.).¹ Como al momento de escribirse estos comentarios 55 Estados han ratificado este tratado internacional,² no resulta prematuro decir entonces que entrará en vigor muy próximamente.³ En lo que concierne a la República Argentina, depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U) el 8 de febrero de 2001,⁴ en un todo de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 125 (2) del Estatuto de Roma.

En 2000, los ministerios de Defensa, Justicia y Derechos Humanos, y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina crearon la Comisión Interministerial Argentina de Implementación del Estatuto de Roma (C.I.A.I.E.R.) con la finalidad de redactar unos proyectos de ley.⁵ En 2002, esta comisión remitió a consideración del Presidente de la República dos proyectos de ley en tal sentido: el Proyecto de Ley sobre Jerarquía Constitucional del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y el Proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la Corte Penal Internacional.


El proceso de implementación del Estatuto de Roma en el ordenamiento jurídico argentino reviste notable importancia porque este tratado se ocupa de los crímenes más odiosos que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto. Paralelamente, por-

que ofrece la oportunidad de implementar en forma más acabada ciertos tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, al derecho internacional penal y al derecho internacional humanitario de los cuales la República Argentina es parte. Por ejemplo, pueden mencio-

En 2000, los ministerios de Defensa, Justicia y Derechos Humanos, y Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina crearon la Comisión Interministerial Argentina de Implementación del Estatuto de Roma (C.I.A.I.E.R.)



ESTUDIOS

.....
 Ex abogado pasante en la Fiscalía del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, y ex Secretario de Amnistía Internacional Argentina. En la actualidad, candidato al título de *magister* en Relaciones Internacionales en la Universidad Nacional de La Plata con la tesis titulada "Corte Internacional de Justicia, Derecho Internacional Humanitario y Crimen Internacional de Genocidio".

.....
¹ *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, UN Doc. A/CONF. 183/9.

² <http://untreaty.un.org/ENGLISH/bible/englishinternetbible/part/chapterVIII/treaty10.asp>, consultado el 15 de marzo de 2002.

³ El Artículo 126 del Estatuto de Roma establece en 60 el número de ratificaciones para su entrada en vigor.

⁴ *Ibid.* Nota 2.

⁵ *Resolución Conjunta N.º 930/2000.*

.....

El otorgamiento de jerarquía constitucional al Estatuto de Roma de la C.P.I. constituirá, sin lugar a dudas, un paso muy importante para reafirmar la voluntad del gobierno nacional en cumplir estrictamente la obligación internacional de carácter general que pesa sobre los Estados de prevenir la comisión de crímenes internacionales



6 *Convenio (I) de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña*, (1949) 75 UNTS 31; *Convenio (II) de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar*, (1950) 75 UNTS 85; *Convenio (III) de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra*, (1950) 75 UNTS 135; *Convenio (IV) de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra*, (1950) 75 UNTS 287. Aprobados en la República Argentina por ley n.º 14.442 del 9 de agosto de 1956.

7 *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)*, (1979) 1125 UNTS 3; *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II)*, (1979) 1125 UNTS 3. Aprobados en la República Argentina por ley n.º 23.379 del 26 de mayo de 1987.

8 *Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio*, (1951) 78 UNTS 277. Aprobada en Argentina por decreto ley n.º 6286/56 del 4 de septiembre de 1956.

9 *Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, Malos Tratos y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*, (1987) 1465 UNTS 85. Aprobada en Argentina por ley n.º 23.338 del 18 de agosto de 1986.

10 Aprobada en Argentina por ley n.º 24.556 del 18 de octubre de 1995.

11 Citada por Travieso, Juan Antonio. *Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina: Tratados, Leyes, Doctrina, Jurisprudencia*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1996, p. 29.

12 *Constitución Política de la República de Guatemala del 31 de mayo de 1985*, CENALTEX, Guatemala C.A., 1989, Artículo 46.

narse los Convenios de Ginebra de 1949,⁶ los Protocolos Adicionales de 1977,⁷ la Convención sobre Genocidio,⁸ la Convención contra la Tortura,⁹ y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹⁰

El propósito de este comentario a los proyectos de ley redactados por la C.I.A.I.E.R., es el de analizarlos y evaluarlos no sólo en relación con las disposiciones del Estatuto de Roma de la C.P.I. sino también con los precedentemente referidos tratados internacionales y otras normas pertinentes de derecho internacional consuetudinario.

Con la finalidad de llevar adelante tal cometido, se propone comenzar con el proyecto de ley que propone jerarquizar con rango constitucional al Estatuto de Roma. Luego, se analizarán algunas cuestiones atinentes al segundo proyecto en consideración, es decir, el que versa sobre los crímenes de competencia de la C.P.I.. A modo de conclusión, se expondrán los aciertos y críticas a los instrumentos en examen.

2 En un contexto general, se observa que los Estados latinoamericanos han mostrado una tendencia a atribuir jerarquía constitucional a ciertos tratados y otros instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. Ejemplos de lo apuntado lo constituyen las Constituciones del Perú de 1978,¹¹ de Guatemala de 1985,¹² y de Nicaragua de 1995.¹³ La reforma constitucional operada en la República Argentina en 1994 incluyó la atribución de jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales sobre derechos humanos.¹⁴ Como se estipula en el Artículo 75 (22) de la Constitución Nacional, otros tratados y convenciones sobre tal materia pueden ser jerarquizados constitucionalmente con la aprobación del Congreso Nacional.¹⁵ Dentro de este contexto, pues, debe entenderse la decisión adoptada por

la C.I.A.I.E.R. de atribuir tal jerarquía al Estatuto de Roma de la C.P.I..

El otorgamiento de jerarquía constitucional al Estatuto de Roma de la C.P.I. constituirá, sin lugar a dudas, un paso muy importante para reafirmar la voluntad del gobierno nacional en cumplir estrictamente la obligación internacional de carácter general que pesa sobre los Estados de prevenir la comisión de crímenes internacionales,¹⁶ y, específicamente, los crímenes internacionales de competencia de la C.P.I., Además, el acto de jerarquizar constitucionalmente el Estatuto de Roma obstaculizará una eventual denuncia de este tratado internacional por parte del gobierno argentino. Esto se debe a la circunstancia de requerirse una decisión del Congreso Nacional en tal sentido que debe ser aprobada por una mayoría especial.¹⁷

En razón de lo expuesto precedentemente, el proyecto de ley que prevé la atribución de jerarquía constitucional al Estatuto de Roma de la C.P.I. es bienvenido.

3 El Proyecto de Ley sobre Crímenes Internacionales de Competencia de la C.P.I. consta de una parte preliminar – que define ciertos térmi-

nos empleados en el texto -, y cuatro partes – sobre aplicación de la ley y principios generales, definiciones de los crímenes y penas, delitos contra la administración de justicia por la C.P.I., y relaciones con esta última.

El Artículo 118 de la Constitución Nacional reconoce implícitamente el derecho de un Estado – en el caso, Argentina – a ejercer su jurisdicción criminal sobre crímenes internacionales cometidos fuera del territorio nacional



Antes de pasar a efectuar un análisis y comentario de este proyecto de ley, resulta necesario recordar que el Artículo 118 de la Constitución Nacional reconoce implícitamente el derecho de un Estado – en el caso, Argentina – a ejercer su jurisdicción criminal sobre crímenes internacionales cometidos fuera del territorio nacional.¹⁸ (ver página siguiente) Sin embargo, el Artículo 1 del Código Penal de la Nación sólo atribuye jurisdicción criminal a los tribunales argentinos sobre la base de

13 Constitución Política de Nicaragua de 1995, Artículo 46.

14 El Artículo 75 (22) de la Constitución de la República Argentina de 1994 establece: "Corresponde al Congreso... Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás Naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de

esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional."

15 Así, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue jerarquizada constitucionalmente por el Congreso Nacional por medio de ley n.º 24.820 del 30 de abril de 1997.

16 En lo que respecta al crimen de genocidio, véase Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Provisional Measures, Order of 8 April 1993, I.C.J. Reports 1993, p. 22, par. 45.

17 Constitución Nacional, Artículo 75 (22).

El proyecto de ley sobre Crímenes internacionales de Competencia de la C.P.I. prevé su aplicación sobre los crímenes de competencia de la C.P.I. sobre cuatro bases: territorial, personalidad activa, jurisdicción universal y en los casos previstos en convenios internacionales de los que Argentina sea parte.



dos principios: territorialidad y nacionalidad activa.¹⁹ El principio de territorialidad alude al lugar de comisión del delito, como también sobre los delitos cuyos efectos deban producirse en el territorio nacional. En cuanto al principio de la nacionalidad activa, ha sido concebido restrictivamente en el Código Penal de la Nación: un tribunal argentino sólo tendrá jurisdicción en tanto y en cuanto el delito sea cometido en el extranjero por agentes o empleados de autoridades nacionales en desempeño de su cargo. Además, debe destacarse que la legislación nacional no sólo no contempla en forma completa el ejercicio de jurisdicción criminal basado en el principio de nacionalidad activa, sino que tampoco reconoce los de personali-

dad pasiva, protección y jurisdicción universal.²⁰ Por último, se señala que a la hora las nociones de genocidio y crímenes de lesa humanidad no son reconocidas por la legislación nacional, es decir, esos crímenes internacionales no son tipificados como tales. En consecuencia, la falta de tipificación de los crímenes internacionales en la legislación nacional como asimismo la falta de reconocimiento a otros principios de ejercicio de jurisdicción criminal, han provocado que la norma programática contenida en el Artículo 118 de la Constitución Nacional nunca haya sido implementada por el Congreso Nacional.

El proyecto de ley prevé su aplicación sobre los crímenes de competencia de la C.P.I. sobre cuatro bases: territorial,²¹ personalidad activa,²² jurisdicción universal - con la condición de que el delincuente se domicilie en el territorio nacional y no haya sido absuelto o condenado en el extranjero o, en este último caso, no haya cumplido la pena -,²³ y en los casos previstos en convenios internacionales de los que Argentina sea parte.²⁴

Como puede apreciarse, el principio de territorialidad permitirá aplicar la ley en el caso de la comisión de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en el territorio nacional, como también cubriría otras formas de participación cri-

18 El Artículo 118 de la Constitución Nacional establece: " Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el derecho de gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio."

19 El Artículo 1 del Código Penal de la Nación establece: "Este Código se aplicará: 1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción; 2. Por delitos cometidos en el extranjero por

agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo."

20 Los Estados pueden ejercer jurisdicción criminal sobre cinco bases: territorial, protección, nacionalidad del delincuente (personalidad activa), nacionalidad de la víctima (personalidad pasiva), y universal. Ver al respecto Schabas, William. An Introduction to the International Criminal Court, Cambridge University Press, 2001, p. 59.

21 Artículo 1 (1).

22 Artículo 1 (2) y 1 (3).

23 Artículo 1 (3).

24 Artículo 1 (4).

minal en el extranjero cuyos efectos deban producirse en el territorio nacional. Como ejemplo, podrían citarse la instigación pública y directa a cometer genocidio, o alguno de los otros crímenes definidos en la ley.

En aplicación del segundo principio, el proyecto no sólo reafirma la jurisdicción nacional sobre los crímenes internacionales cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, sino que incluso la extiende sobre crímenes cometidos fuera del territorio argentino por nacionales argentinos.

En relación con la aplicación del principio de jurisdicción universal, debe señalarse que al limitarse el ejercicio de la jurisdicción criminal de un tribunal argentino a la circunstancia de que el imputado se domicilie en la República Argentina, se excluyen implícitamente otras situaciones en las cuales podría ejercerse válidamente tal jurisdicción. Por ejemplo, en caso de que las víctimas de los crímenes que se persiguen se domicilien en el país.

Por su parte, el reconocimiento del ejercicio de jurisdicción criminal sobre la base de lo previsto en convenios internacionales de los que la República Argentina sea parte resulta una medida muy positiva. En efecto, permitirá a los tribunales nacionales ejercer tal jurisdicción en situaciones previstas en tratados internacionales que, como la Convención contra la Tortura, reconoce más principios de ejercicio de jurisdicción criminal que el Artículo 1 del Código Penal de la Nación.

Por cierto, es de lamentar que el proyecto de ley no reconozca a los tribunales nacionales el ejercicio de jurisdicción criminal sobre crímenes que el derecho internacional consuetudinario reconoce a todos los Estados: actos de piratería, tráfico de esclavos, tráfico de mujeres y niños. Incluso, genocidio.²⁵ Basta imaginar

la situación en la que una persona presuntamente responsable de genocidio en el territorio de un Estado que no es parte al Estatuto de la C.P.I., se haya domiciliado en la Argentina. Ante la inexistencia de un tratado de extradición, tal persona residiría impunemente en el territorio nacional a pesar de que se establece que cuando una persona sospechada de haber cometido un crimen en ella definido se encontrare en el territorio nacional, y no se procediera a extraditar a un Estado o entregar tal persona a la C.P.I., Argentina tomará todas las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen.²⁶ La falta de inclusión de los crímenes internacionales definidos por el derecho internacional general es grave, por un



...es de lamentar que el proyecto de ley no reconozca a los tribunales nacionales el ejercicio de jurisdicción criminal sobre crímenes que el derecho internacional consuetudinario reconoce a todos los Estados: actos de piratería, tráfico de esclavos, tráfico de mujeres y niños. Incluso, genocidio...



²⁵ Véase al respecto "Final Report of the Commission of Experts Established Pursuant to Security Council Resolution 780 (1992), UN Doc. S/1994/674, annex, p. 13. Schabas, William. *Genocide in International Law*, Cambridge University Press, 2000, pp. 361-368. Meron, Theodor. "International Criminalization of Internal Atrocities", (1995) 89 AJIL, pp. 554-570. Prosecutor v. Tadic (Case N° IT-94-1-AR72), Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal Jurisdiction, 2 October 1995, para. 62. Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia (Serbia and Montenegro)), Further Requests for the Indication of Provisional Measures, 13 September 1993, (1993) ICJ Reports 325, Separate Reasons of Judge ad hoc Lauterpacht.

²⁶ Artículo 2.



lado, porque fracasa en implementar el Artículo 118 de la Constitución Nacional; por el otro, porque el principio de territorialidad en materia de genocidio es totalmente inefectivo.²⁷ En este sentido, una mejora al proyecto podría incluir la aclaración que el término "crímenes" comprende tanto a los delitos definidos en los artículos 13 a 19 como también a los definidos por el derecho internacional general.

La competencia de los tribunales argentinos por la comisión de los crímenes tipificados en el proyecto de ley corresponde ejercerla a la jurisdicción federal. Se establece una excepción respecto de los crímenes de guerra,



...en lo atinente a los principios generales de aplicación de la ley, más específicamente con las cuestiones relativas a la responsabilidad penal individual y las inmunidades de jurisdicción, el proyecto omite la inclusión del principio de improcedencia del cargo oficial.

rra, cuando el imputado fuere militar y hubiere actuado en tal carácter, en cuyo caso la competencia será por la jurisdicción militar. Por cierto, esta norma dará lugar a problemas de interpretación y de aplicación concretos. Por ejemplo, ¿qué pasaría en un caso donde los presuntamente respon-

sables de un crimen de guerra sean tanto líderes políticos y militares? ¿Se llevarían a cabo simultáneamente dos procesos en razón del mismo hecho, uno ante la jurisdicción federal y otro ante la militar? Esto sería lamentable. En efecto, la experiencia recogida por el Tribunal Militar de Nüremberg, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda enseñan la utilidad de realizar un sólo proceso cuando se trata de adjudicar responsabilidad por los mismos hechos.

4 El Artículo 4 del proyecto de ley establece que los principios y reglas generales del derecho penal argentino con las modificaciones que introduce serán aplicables a los crímenes que define: genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Una de las modificaciones que el proyecto introduce es el aumento de la escala penal de los delitos previstos en los Artículos 209, 213, 277 y 278 del Código Penal de la Nación,²⁸ cuando fueren cometidos en relación con los crímenes de competencia de la C.P.I..²⁹

En lo que respecta a las cuestiones de responsabilidad penal individual,³⁰ responsabilidad de jefes militares y otros superiores,³¹ imprescriptibilidad de la acción y de la pena,³² y circunstancias eximentes de responsabilidad penal,³³ el proyecto reproduce casi idénticamente las pertinentes normas del Estatuto de Roma.³⁴ Teniendo en consideración tales similitudes, una observación puede formularse al res-

27 Schabas, William. *Genocide in International Law*, Cambridge University Press, 2000, p. 354.

28 *Instigación a cometer delitos, apología del crimen, y encubrimiento.*

29 *Proyecto de Ley sobre Crímenes Internacionales de Competencia de la C.P.I., Artículo 6.*

30 Artículo 5.

31 Artículo 7.

32 Artículo 8.

33 Artículos 9 y 10.

34 *Estatuto de Roma de la C.P.I., Artículos 30, 31, 32 y 33.*

35 *Estatuto de Roma de la C.P.I., Artículo 27.*

pecto. En efecto, en lo atinente a los principios generales de aplicación de la ley, más específicamente con las cuestiones relativas a la responsabilidad penal individual y las inmunidades de jurisdicción, el proyecto omite la inclusión del principio de improcedencia del cargo oficial.³⁵ Este principio se encuentra plasmado en el Artículo 27 del Estatuto de Roma de la C.P.I.,³⁶ como también en otros instrumentos internacionales. Por ejemplo, los Principios de Derecho Internacional Reconocidos en la Carta del Tribunal de Nüremberg y en la Sentencia del Tribunal,³⁷ los Estatutos de los Tribunales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda,³⁸ y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.³⁹ Ahora bien, ¿significa esta omisión que se garantiza inmunidad de jurisdicción de los tribunales nacionales a las personas presuntamente responsables de crímenes de competencia de la C.P.I. en razón del cargo oficial que eventualmente podrían estar ocupando al momento de una investigación por tales crímenes? Una interpretación literal del proyecto de ley indica que la falta de inclusión del principio supone su inaplicabilidad en el orden jurídico interno. Así, un

presidente de la república, un senador o un diputado nacionales en ejercicio, presuntamente responsables de crímenes de competencia de la C.P.I. gozarían de inmunidad de jurisdicción de los tribunales argentinos hasta el final de sus mandatos. Sin embargo, debe ponerse de manifiesto que esta inmunidad de jurisdicción resulta inoponible ante la C.P.I..⁴⁰ En consecuencia, tales personas podrían ser objeto de investigación por ésta incluso encontrándose en ejercicio de sus funciones.⁴¹

5 La segunda parte del proyecto de ley tiene por objeto la definición de los crímenes de competencia de la C.P.I., como también el establecimiento de las respectivas escalas penales.⁴² Los crímenes de genocidio y de lesa humanidad son definidos en el proyecto en un modo idéntico al Estatuto de Roma.⁴³

En lo atinente a la definición de los crímenes de guerra, el proyecto de ley introduce dos novedades en relación con el Estatuto de Roma. El primer elemento novedoso es la tipificación como crimen de la demora injustificada en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles, en el contexto de un conflicto arma-

36 El Artículo 27 del Estatuto de Roma establece: 1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena. 2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.

37 Report of the International Law Commission Covering its Second Session, 5 June to 29 July 1949, Yearbook... 1950, Vol. II, pp. 374-378, UN Doc. A/1316, Principle III.

38 Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, UN Doc. S/RES/827 (1993), annex, Article 7 (2). Statute of the International Criminal Tribunal for Rwanda, UN Doc. S/RES/955 (1994), annex, Article 6 (2).

39 Report of the International Law Commission on the Work of its Forty-Eight Session, 6 May-26 July 1996.

40 Estatuto de Roma de la C.P.I., Artículo 27.

41 En relación con la cuestión de inmunidad de jurisdicción de un ministro de relaciones exteriores en ejercicio, véase Mandat d'Arrêt du 11 avril 2000 (République Démocratique du Congo c. Belgique), Arrêt du 14 février 2002, C.I.J., www.icj-cij.org.

42 A los fines de comparar las escalas penales previstas en el proyecto de ley con las penas impuestas por los tribunales ad hoc de la O.N.U., véase Raimondo, Fabián: 'La Individualización de la Penal de Prisión en las Sentencias de los Tribunales Penales ad hoc de las Naciones Unidas', Revista del Instituto de Relaciones Internacionales, Año 10, n.º 21, junio - noviembre de 2001, Instituto de Relaciones Internacionales, La Plata, pp. 143-159.

43 Proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la C.P.I., Artículos 13 y 14.

En lo atinente a la definición de los crímenes de guerra, el proyecto de ley introduce dos novedades en relación con el Estatuto de Roma: la tipificación como crimen de la demora injustificada en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles, en el contexto de un conflicto armado internacional y la modificación de la edad a partir de la cual el reclutamiento o alistamiento de niños en las fuerzas armadas nacionales o su utilización para participar activamente en las hostilidades se tipifica como crimen.



do de carácter internacional.⁴⁴ En este sentido, resulta interesante ver como entonces se implementa, así, una norma internacional contenida en el Artículo 85 (4) del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. El segundo elemento novedoso es la modificación de la edad a partir de la cual el reclutamiento o alistamiento de niños en las fuerzas armadas nacionales o su utilización para participar activamente en las hostilidades se tipifica como crimen. En efecto, mientras que el Estatuto de Roma establece el límite de edad en 15 años,⁴⁵ el pro-

yecto de ley eleva tal límite de edad en 18 años.⁴⁶ Esta innovación es positiva y concuerda con las disposiciones del Protocolo Adicional a la Convención de los Derechos del Niño sobre la Participación de Niños en los Conflictos Armados,⁴⁷ el cual se encuentra en vigor desde el pasado mes de febrero y que cuenta como signataria a la República Argentina.

6 La tercera parte del Proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la C.P.I. trata de los delitos contra la administración de justicia por aquélla. Al respecto, se establece la aplicación de los principios y reglas generales del derecho penal argentino sobre tales delitos,⁴⁸ como también la jurisdicción de los tribunales argentinos con base en los principios de territorialidad y de nacionalidad activa.⁴⁹ Como puede apreciarse, el ejercicio de jurisdicción basado en el principio de nacionalidad activa se aparta ligeramente del principio establecido en el Artículo 1 del Código Penal de la Nación por cuanto no lo restringe a los delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, sino a los delitos cometidos en el extranjero por un nacional argentino.

En tal sentido, la innovación es positiva.

El proyecto de ley tipifica como delitos contra la administración de justicia por la C.P.I., las siguientes conductas: falso testimonio,⁵⁰ presentación de falsas pruebas,⁵¹ corrupción, obstrucción de comparecencia o testi-

44 Artículo 15 (2) (i).

45 Estatuto de Roma de la C.P.I., Artículo 8 (2) (b) (xxvi).

46 Proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la C.P.I., Artículo 17 (3) (e).

47 *Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the Involvement of Children in Armed Conflicts*,

Artículos 1 y 2.

48 Proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la C.P.I., Artículo 22.

49 Artículo 23.

50 Artículo 24.

51 Artículo 25.

monio de testigos,⁵² represalias contra testigos,⁵³ destrucción o alteración de pruebas,⁵⁴ intimidación o corrupción de un funcionario de la C.P.I.,⁵⁵ represalias contra un funcionario de la C.P.I.,⁵⁶ y solicitud o aceptación de un soborno en calidad de funcionario de la C.P.I.⁵⁷ En todos los casos, a excepción del último, las escalas penales prevén la imposición de una pena de reclusión o prisión cuyo máximo es de 10 años. Para el último caso, la pena máxima prevista son 15 años reclusión o prisión. De este modo, tales límites superan ampliamente los previstos para iguales circunstancias en el Estatuto de Roma. En efecto, el máximo previsto en este tratado internacional para similares conductas, es de 5 años de prisión.⁵⁸

7 La cuarta parte del proyecto de ley se ocupa de las relaciones con la C.P.I.. Así, refiere al procedimiento para proponer candidatos para magistrado del tribunal,⁵⁹ remisión de situaciones a la C.P.I. e impugnación de competencia o admisibilidad,⁶⁰ cooperación internacional y asistencia judicial,⁶¹ entrega de personas a la C.P.I.,⁶² otras formas de asistencia,⁶³ y ejecución de penas y órdenes de reparación, multa o decomiso.⁶⁴

En relación con la proposición para magistrado de la C.P.I., el proyecto de ley establece que Argentina propondrá candidatos mediante el procedimiento aplicable para proponer can-

didatos a la Corte Internacional de Justicia (C.I.J.).

En lo relativo a la remisión de situaciones a la C.P.I., el proyecto de ley

Los proyectos de ley sobre Jerarquía constitucional del Estatuto de Roma de la C.P.I. y sobre crímenes de su competencia redactados por la C.I.A.I.E.R. suponen el puntapié inicial del proceso de implementación de aquel tratado internacional en el ordenamiento jurídico argentino.



pone en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto la decisión de efectuar la remisión de una situación en la que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de competencia de la C.P.I. fuera de la jurisdicción de los tribunales argentinos. Previo a la adopción de tal decisión, el referido ministerio debe consultar al de Justicia y Derechos Humanos, y eventualmente al de Defensa, o al Ministerio Público Fiscal de la Nación.⁶⁵ También corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir en caso de concurrencia de solicitudes de entrega - por parte de la C.P.I. -, y

52 Artículo 26.

53 Artículo 27.

54 Artículo 28.

55 Artículo 29.

56 Artículo 30.

57 Artículo 31.

58 Estatuto de Roma de la C.P.I., Artículo 70 (3).

59 Proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de

la C.P.I., Artículo 32.

60 Artículos 33-36.

61 Artículos 37-40.

62 Artículos 41-70.

63 Artículos 71-77.

64 Artículos 78-80.

65 Artículo 33.

66 Artículo 56.



...los proyectos de ley redactados por la C.I.A.I.E.R. resultan en términos generales satisfactorios. Incluso, pueden servir de guía para otros países latinoamericanos en sus respectivos procesos de implementación del Estatuto de Roma

de extradición de la misma persona - por parte de algún Estado -.⁶⁶

8 Los proyectos de ley sobre jerarquía constitucional del Estatuto de Roma de la C.P.I. y sobre crímenes de su competencia redactados por la C.I.A.I.E.R. suponen el puntapié inicial del proceso de implementación de aquel tratado internacional en el ordenamiento jurídico argentino. En efecto, su creación es una muestra de la voluntad del gobierno nacional en cumplir con una obligación internacional de significación mayor. Además, tal proceso de implementación podría erigirse en un ejemplo a seguir en una región - América Latina - donde tal proceso es de muy lento desarrollo.

El otorgamiento de jerarquía constitucional al Estatuto de Roma de la C.P.I. probablemente asegurará una mejor aplicación de este tratado internacional en el ordenamiento jurídico interno. No solamente porque la denuncia de aquel tratado es más difícil de acuerdo a las reglas constitucionales pertinentes, sino también porque su jerarquía constitucional debería inducir al gobierno nacional a ejecutar las disposiciones del tratado con la más alta responsabilidad.

En relación con la implementación del Estatuto de Roma en la legislación nacional, el Proyecto de Ley sobre Crímenes de Competencia de la C.P.I. satisface en líneas generales los re-

querimientos establecidos en el tratado internacional. Incluso, en algunos aspectos brindan una protección más completa que el Estatuto mismo. La tipificación como delito del retraso injustificado en la repatriación de un prisionero de guerra o de personas civiles, constituye un ejemplo al respecto. No obstante, la falta de inclusión entre los principios generales del principio de improcedencia del cargo oficial resulta altamente cuestionable. En efecto, es de esperar que tal falencia sea corregida por el Congreso de la Nación al momento de tratar los proyectos de ley en comentario. La inclusión del principio de improcedencia del cargo oficial entre los principios generales previstos en el proyecto de ley sobre crímenes de competencia de la C.P.I., compatibilizará el ordenamiento jurídico nacional con el Estatuto de Roma y con otras fuentes de derecho internacional.

En lo relativo a la aplicación de la ley sobre crímenes de competencia de la C.P.I., se destaca su aplicabilidad en los casos previstos en convenios internacionales de los que la República Argentina sea parte, como también el reconocimiento - aunque limitado - del principio de universalidad de jurisdicción. En efecto, tal disposición permite una mejor implementación de ciertos tratados - tales como la Convención contra la Tortura - que establecen más principios de jurisdicción criminal que los establecidos en el Artículo 1 del Código Penal de la Nación. Así, se reconoce una mayor jurisdicción a los tribunales argentinos que permitirá una mejor aplicación del derecho internacional en el ordenamiento jurídico interno. Sin embargo, la falta de reconocimiento de jurisdicción universal sobre crímenes internacionales de acuerdo al derecho internacional consuetudinario, tal como jurisdicción universal por genocidio, es lamentable.

En conclusión, los proyectos de ley

redactados por la C.I.A.I.E.R. resultan en términos generales satisfactorios. Incluso, pueden servir de guía para otros países latinoamericanos en sus respectivos procesos de implementación del Estatuto de Roma en sus ordenamientos

jurídicos. De todos modos, las falencias precedentemente apuntadas no deben ser soslayadas y, en consecuencia, deben ser revisadas en ocasión de su tratamiento por el Congreso de la Nación.



